



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2022-0031

FECHA

21/04/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632021039398

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la agrimensora **Erika Lucia Rojas Abreu, Codia 28908**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 053-0042389-3, con domicilio profesional abierto en la Calle Cesar Augusto Sandino No. 3, Las Villas, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Republica Dominicana.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632021039398**, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632021039398, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *“1) Se procede al rechazo del expediente en base al Art. 30 y Art. 31, Párrafo III del RGMC y en virtud al Informe de Inspección de Campo d/f 1 de febrero de 2022, ya que luego de realizadas las observaciones correspondientes, aún existen ciertas irregularidades en lo presentado, como tal es el caso puntual sobre la ubicación de las parcelas históricas no. 337-C-1-C-5-A-53 y 337-C-1-C-5-A-54 ambas del D.C. 32 de Boca Chica, con relación a la ubicación de las porciones a deslindar y refundir en esas parcelas, en vista de que los polígonos presentados se perciben ajustados en algunos linderos con las parcelas vectorizadas y ya en campo, el profesional explica que físicamente el terreno no hay límites físico que puedan ser levantados y/o verificados de dichas parcelas, por tanto, no se justifica el ajuste presentado cartográficamente; cabe destacar que conforme a lo constatado en campo, existente otras irregularidades de materialización según lo explicado en el indicado Informe de Inspección de Campo, como tal es que en el límite sureste corresponde a lindero mientras que en planos indica pared de block, en el límite suroeste indica pared propia y en el terreno se validó que esa pared corresponde al colindante, por consiguiente, tomando en cuenta dichas irregularidades y la cantidad de observaciones, este expediente no se encuentra en condiciones de ser aprobado técnicamente.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6632021039398, contentivo de solicitud de Reconsideración de los trabajos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *“1) Que el profesional habilitado hace referencia en esa acción recursiva de que tomo en consideración a la hora de presentar el expediente el orden de prelación, no es menos cierto, que el mismo no justifica ni aporta elementos técnicos en cuánto a la cuestionante del ajuste que se percibe entre algunos linderos de los polígonos presentados con la cartografía.”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo de solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde y Refundición, practicado dentro de los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 337-C-1-C-5-A-53 y 337-C-1-C-5-A-54, ambas del D.C. 32, del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada a la **Erika Lucia Rojas Abreu, Codia 28908**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los polígonos presentados se perciben ajustados en algunos linderos con las parcelas vectorizadas en el sistema cartográfico.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que hemos indicado que no encontramos en terreno hitos materiales o existentes que nos puedan referir de punto de arranque para dar la correcta ubicación, pero si presentamos la declaración de posesión pacífica e ininterrumpida de mi cliente, verificamos que existen diversos trabajos APROBADOS anteriormente dentro de estas parcelas y por esa Dirección Regional de Mensuras Catastrales.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar en el archivo de los datos crudos un ajuste realizado al lindero Este del inmueble, objeto de los presentes trabajos, logrando coincidencia con los límites de las parcelas de origen, conforme a la vectorización del sistema cartográfico del Registro Inmobiliario.

CONSIDERANDO: Que mediante el levantamiento de campo realizado en fecha 14/01/2022 por la brigada del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se logra certificar que la materialización del lindero sureste difiere de lo graficado en planos.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el profesional habilitado especifica haber considerado el orden de prelación en los trabajos presentados, sin embargo, este argumento difiere de lo que se evidencia en el expediente técnico, por la razón, de que el lindero Este no fue presentado conforme a sus límites materiales.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto, el expediente técnico contiene una incongruencia respecto a la materialización y colindancia del lindero este, no menos cierto es que, el motivo del rechazo puntualiza sobre la correcta ubicación de las parcelas de origen, lo cual revela inexactitud en la calificación definitiva de dicho expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos y en virtud del efecto devolutivo, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 223 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Erika Lucia Rojas Abreu, Codia 28908**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632021039398, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidos (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y, en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se otorga un plazo de **sesenta (60)** días para el Profesional Habilitado, una vez tome conocimiento del presente Recurso, y una vez reingresado el expediente técnico debe cumplir con todos los lineamientos de forma y fondo establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf